

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 384, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Grenada Company, en fecha 8 de noviembre de 1968.
(G. O. Nº 9112, del 23 de Diciembre de 1968)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 384

VISTO: El inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato suscrito en fecha 8 de noviembre de 1968, entre el Estado Dominicano y la Grenada Company.

R E S U E L V E :

UNICO.—APROBAR el Contrato suscrito en fecha 8 de noviembre de 1968, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Lic. Fernando Alvarez, Secretario de Estado de Agricultura y la Grenada Company, compañía por acciones, representada por el señor Putnam Payne, por medio del cual el Estado Dominicano concede en arrendamiento a la indicada Compañía por el término de tres años una extensión de terreno de ciento veinte (120) hectáreas, dentro de la Parcela Nº 96-B del Distrito Catastral Nº 8 del Distrito Municipal de Azua, para el establecimiento de un campo de experimentación agrícola industrial que copiado a la letra dice así:

ENTRE EL ESTADO DOMINICANO, representado por el Secretario de Estado de Agricultura, Lic. Fernando Alvarez, en virtud de poder que le ha sido otorgado por el Honorable

Señor Presidente de la República en fecha ocho (8) de noviembre de 1968, al cual en el presente contrato se denominará EL ESTADO, de una parte; y la GRENADA COMPANY, compañía por acciones, organizada de acuerdo con las Leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con domicilio en la casa número quince (15) de la calle "Pedro A. Lluveres", de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, de la otra parte, representada por el señor Putnam Payne, en virtud de poder instrumentado por el señor George S. Howard, en fecha veinticuatro (24) de septiembre de 1968, Notario Público de la ciudad de Boston, Estados de Massachusetts, Estados Unidos de América, estando la firma del notario certificada en forma legal, y a la que en lo adelante se denominará LA COMPAÑIA, o por su propio nombre, de la otra parte.

POR CUANTO: EL ESTADO desea que las tierras y equipos adquiridos por compra hecha a la Dominican Fruit and Steamship Company en el Municipio de Azua, Provincia de Azua, sean dedicadas al cultivo y producción de hortalizas, vegetales y frutas en general, principalmente para la exportación, con los consecuentes beneficios económicos para el país;

POR CUANTO: LA COMPAÑIA está dispuesta a fomentar en la República Dominicana un campo de experimentación agrícola de plantas comestibles y/o hortalizas y/o frutas tropicales, a fin de determinar la factibilidad de un negocio de exportación de los referidos productos, con opción para establecer una empresa en escala comercial de la misma naturaleza del experimento que se va a realizar, sea que lo haga ella misma o por medio de productores agrícolas que, con la ayuda técnica de la COMPAÑIA, la proveerían de los productos que serán procesados y empacados para la exportación y/o venta local;

POR CUANTO: Para los fines del establecimiento del campo de experimentación agrícola antes mencionada, la COMPAÑIA ha aceptado la oferta que le ha hecho EL ESTADO de darle en arrendamiento, inicialmente, ciento veinte (120) hectáreas y las instalaciones conexas, de las tierras de EL ESTADO ubicados en Azua anteriormente mencionada; que EL ESTADO le ha concedido a la COMPAÑIA la opción de

aumentar la extensión antes indicada hasta dos mil (2,000) hectáreas en las mismas tierras de EL ESTADO en Azua, sin que esta opción limite el derecho de la COMPAÑIA de adquirir, sea del mismo Estado o de cualquier otra persona, en el Municipio de Azua o en cualquier otro lugar de la República Dominicana, mayores extensiones de tierras a los mismos fines indicados en este contrato y con sujeción a las disposiciones legales sobre la materia.

POR CUANTO: El artículo 110 de la Constitución de la República Dominicana establece que los particulares pueden adquirir mediante contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho irrevocable de beneficiarse por todo el tiempo que estipule el contrato, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales incidentes en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer, para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social, la inversión de nuevos capitales;

POR CUANTO: Además, de acuerdo con la Ley N° 2643, complementaria de la de Franquicias Industriales y Agrícolas, de fecha 28 de diciembre de 1950 (G. O. N° 7226-bis del 29 de diciembre de 1950), se autoriza al Poder Ejecutivo a otorgar a los inversionistas, mediante contratos que apruebe el Congreso Nacional, determinadas exenciones y franquicias durante la vigencia de sus respectivos contratos;

POR TANTO: y en el entendido de que lo que antecede forma parte del presente contrato, las partes contratantes convienen y pactan:

ARTICULO PRIMERO: LA COMPAÑIA conviene en establecer a sus expensas, directamente o mediante contrato o contratos con un Productor o Productores, un campo de experimentación agrícola en las tierras ubicadas en el Municipio de Azua, Provincia de Azua, descritas en el Artículo Segundo de este Contrato, con el objeto de determinar la factibilidad de siembra, cultivo, cosecha, empaque, envase, elaboración y transporte de vegetales y/o frutas de alta calidad para exportación, distribución y venta en los mercados del exterior o en el país.

En caso de que la Compañía decidiera dentro de un período no mayor de tres (3) años de la fecha de la promulgación de este contrato, que es económicamente factible el proyecto, ésta tendrá la opción de convertir el experimento agrícola e industrial a que se refiere este contrato en una empresa agrícola e industrial, caso en el cual procederá de acuerdo con lo indicado en el Artículo Décimo Cuarto de este contrato.

LA COMPAÑIA notificará por escrito a EL ESTADO por lo menos con noventa (90) días de antelación su decisión de optar o no por el establecimiento de la empresa a que se ha hecho referencia.

ARTICULO SEGUNDO: Para los fines indicados en el artículo anterior EL ESTADO dá en arrendamiento a LA COMPAÑIA por el término indicado en el Artículo Décimo Cuarto, dentro de la Parcela propiedad del Estado Dominicano N° 96-B del Distrito Catastral N° 8 del Municipio de Azua, amparada por el Certificado de Título N° 8007, expedido por el Registrador de Títulos de la Provincia de San Cristóbal, en fecha 5 de noviembre de 1968, una extensión de terreno de ciento veinte (120) hectáreas, con los siguientes linderos: al NORTE, Carretera Puerto Viejo-Rosario que la separa de la Parcela N° 96-A del Distrito Catastral N° 8 del Municipio de Azua; al ESTE, carretera y canal principal que la separa de otra parte de la Parcela N° 96-B del Distrito Catastral N° 8 del Municipio de Azua; al SUR, otra parte de la misma parcela N° 96-B; y al Oeste otra porción de la misma Parcela N° 96-B. La porción objeto del arrendamiento está señalada en un plano preparado y firmado por las partes que se incorpora al presente contrato que se denominará "Anexo N° 2, y que forma parte del mismo.

El arrendamiento de las tierras incluye las maquinarias fijadas al suelo, bombas, cuatro (4) pozos, sistemas de riego, edificios o casas, talleres, almacenes, depósitos, la planta para seleccionar clasificar y envasar productos agrícolas y todas las demás mejoras que existen sobre el terreno dado en arrendamiento. También incluye el arrendamiento, el derecho al uso de las aguas del subsuelo, el derecho de abrir nuevos pozos, el de abandonar los existentes, el de construir o abandonar canales de riego o de drenaje; tumbiar los árboles que sean ne-

cesarios y en fin, realizar cuantas operaciones sean útiles, convenientes o necesarias para llevar a término el objeto del contrato.

Los cuatro (4) pozos anteriormente señalados, son los números 51, 42, 8 y dos (2) de ellos con sus respectivas bombas para extraer el agua del subsuelo y están construidos en terrenos del Estado, uno en la porción de terreno objeto del arrendamiento y los otros tres (3) en otros lugares; los canales para la conducción del agua desde los pozos hasta el terreno objeto del arrendamiento están construidos parte en terrenos de EL ESTADO y parte en terrenos de terceros, esto último de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 5852, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, de fecha 29 de marzo de 1952.

EL ESTADO, además, dá en alquiler por el término indicado más adelante, las maquinarias móviles y el equipo mecánico que están comprendidos en el Anexo N° 1, debidamente firmado por las partes, el cual forma parte de este contrato.

LA COMPAÑIA podrá subarrendar todo o parte del terreno o del equipo. Este contrato y los contratos de subarrendamientos estarán exentos de las formalidades de la Ley N° 5933, del 5 de junio de 1962 (G. O. N° 8661, del 13 de junio de 1962).

LA COMPAÑIA tendrá el derecho en cualquier momento durante el término de este contrato o en el de cualquiera extensión del mismo, a devolver a EL ESTADO cualquier parte de los terrenos arrendados y el precio del arrendamiento será reducido proporcionalmente. Asimismo, LA COMPAÑIA puede devolver cualquier maquinaria o equipo que ella tenga alquilado de EL ESTADO, en el entendido de que dicha maquinaria y equipo serán devueltos en buenas condiciones, sujetos, sin embargo, al uso y desgaste normal, reduciéndose el precio del alquiler por este concepto de común acuerdo entre las partes.

ARTICULO TERCERO: El precio convenido por el arrendamiento del terreno es de la suma de treinta y un peso con ochenta centavos (RD\$31.80) en moneda de curso legal de la República Dominicana por hectárea, por cada año durante el período experimental de tres (3) años. Esta suma será pagada

en cuartas partes al final de cada trimestre mediante cheque certificado expedido a favor del Tesorero Nacional.

El precio de alquiler por año de cada una de las maquinarias móviles y equipos es el precio que figura en el anexo N° 1 de este contrato, que queda incorporado al mismo.

LA COMPAÑIA, de común acuerdo con EL ESTADO, podrá adquirir durante la vigencia de este contrato, la propiedad de todo o parte del equipo y maquinarias descritas en el anexo N° 1, pagando su valor no depreciado.

LA COMPAÑIA, además, a sus expensas, directamente o mediante contrato con terceros, rehabilitará y mantendrá todas las maquinarias, equipos y facilidades alquiladas a ella por EL ESTADO e invertirá sus propios fondos en la medida necesaria para los fines antes indicados, en cuyo caso las mejoras así efectuadas quedarán a favor de EL ESTADO una vez haya cesado el alquiler.

Si la COMPAÑIA hace uso del derecho de opción otorgado en el Segundo Párrafo del Artículo Primero, podrá aumentar la extensión de terrenos arrendados a EL ESTADO hasta un máximo de dos mil (2,000) hectáreas más, dentro de la Provincia de Azua, obligándose EL ESTADO a reservar esa cantidad en el lugar que indique LA COMPAÑIA. En este caso, durante los primeros tres (3) años a partir de la fecha en que ejerza el derecho de opción, LA COMPAÑIA pagará tres pesos (RD\$3.00) por año o fracción de año por hectárea no cultivada, y setenta y nueve pesos con cincuenta centavos (RD\$79.50) por hectárea cultivada. Después de terminados los primeros tres (3) años mencionados en este párrafo el precio por hectárea de los terrenos cultivados o no que tenga LA COMPAÑIA en arrendamiento será de setenta y nueve pesos con cincuenta centavos (RD\$79.50) por año. Dicho precio será pagado en las mismas condiciones y términos establecidos en el Primer Párrafo de este artículo. Estas tierras podrán ser subarrendadas a Productores Agrícolas bajo las mismas condiciones en que EL ESTADO las arrienda a la COMPAÑIA.

LA COMPAÑIA podrá comprar o tomar en arrendamiento a EL ESTADO o a cualquiera otra persona en cualquier lugar del país, las extensiones de tierras que ella crea necesarias

para los fines indicados en este contrato, en la forma o condiciones que LA COMPANIA convenga con quienes contrate. Esta compra se hará con sujeción a las disposiciones legales sobre la materia.

ARTICULO CUARTO: Para completar las actividades agrícolas que serán realizadas de acuerdo con este convenio y para permitir a LA COMPANIA la adecuada evaluación del potencial económico proyectado, LA COMPANIA está también autorizada, para el caso en que ella lo considere esencial, a instalar plantas para el procesamiento, enlatado y empaquetamiento de los vegetales comestibles y/c frutas o sus derivados, sean estos comestibles o no, que considere apropiados, o a contratar con otras empresas radicadas en el país, el proveimiento de estos servicios. Las plantas podrán ser instaladas en los terrenos tomados en arrendamiento de EL ESTADO o en cualquier otro lugar.

EL ESTADO conviene en conceder a los que contraten con LA COMPANIA para los fines de este artículo, las mismas exoneraciones, exenciones, franquicias, concesiones y derechos acordados a LA COMPANIA.

ARTICULO QUINTO: EL ESTADO conviene permitir a los barcos propiedad de la COMPANIA, consignados a/o fletados por la COMPANIA o de cualquiera de sus afiliadas, usar el muelle de Puerto Viejo, en la Bahía de Ocoa, para fines de desembarcar la carga destinada al mencionado experimento y para cargar los productos destinados a la exportación en relación con el mismo experimento, operaciones que podrá realizar cualquier hora del día o de la noche y aún en días festivos, sujetándose LA COMPANIA a las leyes sobre el trabajo.

Los barcos antes mencionados estarán exonerados de los impuestos, tasas y derechos establecidos por la Ley de Policía de Puertos y Costas, y de los que puedan ser establecidos por cualquiera otra ley, pero pagará los honorarios de prácticos, maquinistas, marino, vigía, oficiales y empleados de aduanas. También pagará los honorarios de los Inspectores de Migración y los de los Inspectores de Sanidad. Pagará además los

derechos por concepto de arrimo y manejo de carga establecidos por la ley sobre este particular.

Lo previsto en los párrafos anteriores de este artículo será de aplicación también a las actividades de la empresa agrícola e industrial a que se refiere el Artículo Primero, y la COMPAÑIA gozará de iguales derechos en aquellos puertos de la República, localizados en el área en donde LA COMPAÑIA tenga instalaciones propias o contratos con productores agrícolas o empresas.

SI LA COMPAÑIA decide hacer sus exportaciones por vía aérea podrá usar los aeropuertos de EL ESTADO previo cumplimiento de las regulaciones exigidas por la ley pero pagando solamente el derecho normal.

ARTICULO SEXTO: EL ESTADO concede a la COMPAÑIA el derecho de instalar, mantener y hacer funcionar en la República Dominicana, para uso exclusivo de las actividades a que se refiere este contrato, sistemas telefónicos, radiotelefónicos y radiotelegráficos destinados a comunicaciones locales, sometiéndose a las leyes en lo que respecta a ondas y frecuencias. También EL ESTADO concede a LA COMPAÑIA el derecho de instalar plantas para generar y transmitir, para los fines a que se refiere este contrato, corriente eléctrica de cualquier denominación y en cualquier cantidad y también el derecho de construir acueductos y sistemas de riego.

ARTICULO SEPTIMO: Durante la vigencia de este contrato y de cualquiera extensión, LA COMPAÑIA hará las importaciones de capital que a su juicio fueren necesarias para las operaciones previstas en o relacionadas con este contrato a través del Banco Central de la República Dominicana y podrá obtener del Banco Central, dentro de un tiempo razonable después de su terminación, las divisas que LA COMPAÑIA necesitare para el retiro de todo o parte de su efectivo en caja, incluyendo efectivo recuperado mediante la venta de sus bienes.

Asimismo, LA COMPAÑIA tendrá el derecho sea durante

la vigencia de este contrato y dentro de un tiempo razonable después de su terminación, a sacar del país libremente los bienes muebles o semovientes que hubiere importado o en que hubiere invertido su capital, sin sujeción a impuestos, prestación, control de cambio o condición alguna, dándole siempre aviso a EL ESTADO.

LA COMPAÑIA hará sus compras en el exterior con sus propias divisas sin que el Banco Central tenga obligación de proporcionarle divisas para esos fines.

Durante la vigencia de este contrato o de cualquiera extensión, LA COMPAÑIA en materias cambiarias y de transferencias internacionales de fondos, se regirá exclusivamente por los términos del presente contrato, quedando exenta de las obligaciones que existen ahora o que sean creadas por disposiciones legales sobre canje de divisas al Banco Central de la República Dominicana por los exportadores o importadores.

LA COMPAÑIA canjeará con el Banco Central de la República Dominicana las divisas que sean necesarias para cubrir:

- A) El Impuesto sobre la Renta pagadero a la República Dominicana, si lo hubiere; y
- B) Todos los costos incurridos en la República Dominicana en la producción y exportación de sus productos, valor del cual se deducirá:
 - a) la depreciación, las pérdidas en propiedades y la amortización de cargos diferidos; y
 - b) el valor de los artículos importados para las operaciones previstas en o relacionadas con este contrato, excluyéndose aquellos artículos que se hayan usado en operaciones sujetas a depreciación.

A más tardar durante los ciento ochenta (180) días subsiguientes al cierre de cada año, LA COMPAÑIA presentará a EL ESTADO, dirigido al Secretario de Estado de Finanzas, una

relación detallada de los costos y del Impuesto sobre la Renta antes indicados, en la cual se hará una confrontación entre el resultado de ese informe y las divisas canjeadas por LA COMPAÑIA en el Banco Central durante ese año. Si de esa confrontación resultare que LA COMPAÑIA ha canjeado divisas en exceso de las que debe canjear según este artículo, la diferencia se tendrá en cuenta al hacer la liquidación del año ó años subsiguientes. Si por el contrario LA COMPAÑIA, durante ese año ha canjeado una cantidad menor que la indicada en el informe mencionado en este artículo, entonces canjeará al Banco Central la diferencia dentro de los treinta (30) días subsiguientes.

En las operaciones de divisas que haga LA COMPAÑIA con el Banco Central el tipo de cambio que regirá será el más favorable que rija en ese día para iguales operaciones del Banco con terceros.

Si durante la vigencia de este contrato la transferencia internacional de fondos y las importaciones y exportaciones quedaren liberadas de restricciones, LA COMPAÑIA durante ese periodo también quedará liberada de toda restricción legal o contractual.

ARTICULO OCTAVO: EL ESTADO concede a LA COMPAÑIA el derecho a disfrutar de la exoneración total de todos los derechos, impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el Arancel, los impuestos unificados, los de consumo interno o de cualquiera otra denominación, que incidan sobre maquinarias, equipos, sus accesorios o repuestos, sean éstos para hacer envases, para armarlos o para empacar o elaborar los productos en cualquiera forma o de maquinarias para facilitar la manipulación de cualesquiera de los productos de LA COMPAÑIA o para cualquiera otra finalidad en relación con sus actividades; vehículos de motor que sean utilizados esencialmente para la explotación agrícola o industrial (jeeps, camiones, y camionetas), incluyendo tres (3) station wagon cada cuatro (4) años; materiales de todas clases para construir edificios; productos químicos, insecticidas, herbicidas, fungicidas, pesticidas y cualquier otro producto para los

mismos fines; abonos y fertilizantes; equipos y materiales de laboratorios; envases terminados o para armarlos en el país, papel, cartón, plásticos, madera o cualquier material para empaquetar los productos de LA COMPAÑIA; marbetes y equipos de oficina; herramientas, instrumentos y cualquier otros artículo; materiales, maquinarias y equipo agrícola o industrial que sea necesario o conveniente en el desmonte, preparación de terrenos, siembra, cultivo, cosecha, elaboración, transporte, conservación, empaque, manipulación y embarque, carga y exportación de los productos de LA COMPAÑIA y que pueda utilizarse en relación con la unidad agrícola industrial, materias primas o productos semielaborados o materiales que entren en la composición o en el proceso de elaboración del producto que se vaya a elaborar, de envases o materiales de empaque; combustibles, grasas y lubricantes usados en las actividades agrícolas, en el proceso industrial o relacionados con éstos, excepto gasolina. Asimismo la exoneración de todos los derechos e impuestos de exportación y demás gravámenes conexos, cual que sea su denominación, que tengan su causa en la exportación por LA COMPAÑIA o por otra persona o corporación de los productos a que se refiere este contrato y en la reexportación de las maquinarias, equipos y vehículos importados por LA COMPAÑIA.

ARTICULO NOVENO: No obstante lo estipulado en el artículo anterior, LA COMPAÑIA conviene en pagar a EL ESTADO como impuesto único un cinco por ciento (5%) ad-valorem sobre los artículos que ella importe y que en la actualidad estén sujetos a derechos de importación; pero este cinco por ciento (5%) no se pagará sobre aquellos artículos que actualmente están liberados o que en futuro sean liberados del impuesto de importación.

ARTICULO DECIMO: La tramitación de las importaciones exoneradas estarán regidas por la Ley N° 4027, de fecha 14 de enero de 1955, modificada por la Ley N° 5077, del 17 de enero de 1959, pero los artículos o cosas importadas serán entregados a LA COMPAÑIA previo requerimiento de ésta a la Dirección General de Aduanas y Puertos mediante recibo mientras se tramitan las órdenes de exoneración, en el enten-

dido de que si determinare después que un artículo o cosa no estaba incluido dentro de los términos de este contrato, LA COMPANIA pagará el impuesto correspondiente dentro de los quince (15) días del aviso sin perjuicio a la reclamación a que pueda tener derecho.

ARTICULO UNDECIMO: LA COMPANIA dará preferencia en la adquisición de los artículos y materiales que necesite para el desenvolvimiento de la empresa, a aquellos de producción nacional que a juicio de LA COMPANIA pueden competir con sus similares importados en cuanto a su calidad, precio, y fecha de entrega, siempre que ella misma no los produzca en el país.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Todas las operaciones de importación y exportación de LA COMPANIA estarán libres de permisos, requisitos o formalidades que establezcan las leyes o reglamentos.

Con excepción de los impuestos, contribuciones, derechos o tasas que la LA COMPANIA está obligada a pagar, de acuerdo con este contrato, ella estará exenta de todo otro impuesto, contribución, derecho o tasa de carácter nacional, provincial o municipal, o de cualquiera otra denominación o carácter que incidan o recaigan sobre los bienes, negocios u operaciones de LA COMPANIA, relacionados con este contrato, que exista ahora o en el futuro fuera establecido.

ARTICULO DECIMO TERCERO: EL ESTADO autoriza a LA COMPANIA a instalar los edificios, oficinas, plantas, laboratorios y equipos necesarios para el funcionamiento de su empresa. LA COMPANIA determinará los experimentos que realizará y la manera de ejecutarlos.

LA COMPANIA tendrá el derecho de determinar los productos que se sembrarán al amparo de este contrato.

EL ESTADO también autoriza a LA COMPANIA a emplear en los puestos o trabajos de su empresa que comporten

atribuciones dirigentes, profesionales, técnicos o de confianza, a extranjeros que ella seleccione libremente, y EL ESTARO se compromete a otorgar los correspondientes permisos de entrada al territorio dominicano y los de residencia en el mismo, siempre que las personas seleccionadas por LA COMPAÑIA, y sus familiares, se ajusten a las prescripciones de las leyes de inmigración de la República.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Este contrato es por el término de tres (3) años a partir de la fecha de la publicación oficial por el Poder Ejecutivo de la Resolución del Congreso Nacional que le dé su aprobación; pero si LA COMPAÑIA, de acuerdo con el Segundo Párrafo del Artículo Primero de este contrato, decide convertir el experimento agrícola e industrial que va a realizar, en una empresa agrícola industrial, deberá hacer una notificación a la República Dominicana en la persona del Presidente de la República Dominicana, por medio del Secretario de Estado de Agricultura, por lo menos con noventa (90) días de antelación, en la cual manifestará su decisión de realizar la conversión de la mencionada experimentación agrícola e industrial en una explotación agrícola-industrial y al hacerlo LA COMPAÑIA, en su nueva empresa, quedará al amparo y bajo los beneficios de todas las exoneraciones, exenciones, franquicias, concesiones, derechos y beneficios otorgados por mediación de este contrato, con la única excepción de la modificación que se hace más adelante de la exoneración del Impuesto sobre la Renta, pudiendo LA COMPAÑIA extender el contrato hasta un término de veintidos (22) años a partir de la fecha de la notificación. Es entendido entre las partes contratantes que todas las exoneraciones, exenciones, franquicias, concesiones y derechos otorgados a LA COMPAÑIA por este contrato, se aplicarán a todas sus actividades agrícolas e industriales realizadas en cualquier lugar del país, cuando éstas sean de la naturaleza de las que se refiere este contrato.

Una vez que LA COMPAÑIA hubiera optado por extender el contrato hasta un periodo de veintidos (22) años, podrá renunciar en cualquier tiempo durante ese periodo a todos los derechos otorgados a ella en virtud de este contrato, pagando

en este caso a EL ESTADO una suma igual a la cuarta parte del precio del arrendamiento anual de las tierras de EL ESTADO que tuviere bajo su arrendamiento en el momento de la renuncia, sin que este pago pueda ser menos de la suma de veinticinco mil pesos oro (RD\$25.000.00), moneda de curso legal de la República Dominicana, quedando entonces LA COMPAÑIA liberada de todas las obligaciones contraídas en virtud de este contrato.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Durante el periodo experimental, LA COMPAÑIA estará exenta del Impuesto sobre la Renta. Si LA COMPAÑIA hace uso del derecho de opción referido en el artículo anterior, entonces a partir del 1ro. de enero subsiguiente a la fecha del aviso y en compensación a las exoneraciones, exenciones, franquicias, concesiones, derechos y beneficios que le han sido acordados, y a título de Impuesto sobre la Renta, pagará a EL ESTADO el Impuesto sobre la Renta o Beneficios conforme a las tarifas vigentes hoy o que en el futuro se establezcan por ley, bajo el entendido que el total de este impuesto no excederá del treinta por ciento (30%) de la suma a que monten las utilidades netas de LA COMPAÑIA durante cada uno de sus ejercicios anuales, provenientes de todos los negocios de LA COMPAÑIA en la República Dominicana, quedando ella exenta de cualquier otro impuesto o contribución, ahora establecido o que se estableciere sobre entradas, utilidades, ingresos o rentas, asimismo sobre cualquier dividendo pagado a accionistas de LA COMPAÑIA o sobre remesas de las utilidades u otros fondos que pudiera hacer al exterior.

- 1º Las utilidades netas a que se refiere este artículo, serán calculadas de conformidad con las reglas de buena contabilidad generalmente aceptadas, ajustadas a los principios asentados por el Instituto Americano de Contadores Públicos Certificados (American Institute of Certified Public Accountants) y como si ese cálculo hubiera de servir para determinar el impuesto sobre tales utilidades de acuerdo con las leyes del Impuesto sobre la Renta (income tax) de los Estados Unidos de América de estar o no ellas sujetas a dicho impuesto

de dicho gobierno. Para el fin de este impuesto en aquellos casos en que los productos de LA COMPAÑIA en la República Dominicana se vendan a compañías afiliadas, los precios que serán acreditados a LA COMPAÑIA serán los precios aceptables al Bureau of Internal Revenue de los Estados Unidos de América para los fines del Impuesto sobre la Renta de dicho país, de acuerdo con sus disposiciones legales.

2º La determinación del monto del impuesto a que se refiere este artículo, correspondiente al ejercicio de cada uno de los años económicos de LA COMPAÑIA, será hecha, dentro de los ciento ochenta (180) días que sigan inmediatamente al de la terminación de cada uno de los dichos ejercicios anuales de LA COMPAÑIA, por una firma de contadores públicos de reconocida reputación, que sea miembro del Instituto Americano de Contadores Públicos Certificados (American Institute of Certified Public Accountants) que esté autorizada para actuar ante la Tesorería del Gobierno de los Estados Unidos de América, y que sea acogida por LA COMPAÑIA con la aprobación de EL ESTADO. Dicha aprobación, una vez dada, será extensiva a los ejercicios anuales subsiguientes, a menos que LA COMPAÑIA escoja a otros Contadores Públicos Certificados o EL ESTADO notifique por escrito a LA COMPAÑIA su desaprobación antes de la terminación del año económico respectivo.

3º EL ESTADO tendrá el derecho de examinar las cuentas y balances de LA COMPAÑIA con el objeto de verificar la exactitud del certificado y también si las utilidades netas han sido calculadas de acuerdo con el inciso 1ro. de este artículo. Si se presentan diferencias de opinión entre EL ESTADO Y LA COMPAÑIA respecto a las utilidades netas sujetas a impuestos, el problema se someterá para su decisión final a una firma de Contadores Públicos Certificados reconocida en el campo internacional, que pueda actuar ante la Tesorería de los Estados Unidos de América. La selección

será hecha de común acuerdo entre las partes. Los gastos serán pagados por ambas partes, en partes iguales.

4º Dentro de los treinta (30) días que siguen inmediatamente al plazo mencionado en el inciso 2º de este artículo, LA COMPAÑIA le presentará al Tesorero Nacional de la República Dominicana una declaración del monto así determinado del impuesto a pagar por sus dichas utilidades netas correspondientes al ejercicio de su año económico inmediatamente anterior, junto con un original debidamente autenticado de las antes dichas certificaciones, y pagará, en manos del mismo funcionario de la República Dominicana, mediante recibo, el pago debido si lo hubiere. Las pérdidas incurridas en un ejercicio económico podrán deducirse de las utilidades de los tres (3) ejercicios económicos subsiguientes.

5º Ningún retardo en la declaración y el pago a que se refiere este artículo, resultante de la no aprobación, o de la aprobación tardía, por el Auditor de la República Dominicana, o por el funcionario que hiciere sus veces, de la firma de Contadores Públicos Certificados que hubiere de realizar la determinación del monto del impuesto, ó de la no aceptación, o la aceptación tardía por el Tesorero de la República Dominicana; o por el funcionario que hiciere sus veces, de la declaración y el pago a que se refiere este artículo o de cualquier otro hecho o circunstancia no imputable a LA COMPAÑIA, comprometerá la responsabilidad de ésta, ni será considerado como violación de este contrato.

ARTICULO DECIMO SEXTO: LA COMPAÑIA se compromete a pagar a EL ESTADO a título de impuesto único, cinco centavos de peso (RD\$0.05) por cada cien (100) libras netas de producto elaborado que exporte y dos centavos de peso (RD\$0.02) sobre cada cien (100) libras, peso neto, de productos al natural que exporte. Esta tasa será pagada en la Colecturía de Aduanas por donde se efectúe el embarque den-

tro de los diez (10) días siguientes al embarque. Las partes convienen en que una libra será equivalente a 0.45392 kilogramos.

Para fines del pago de la suma sobre exportación de productos al natural a que se refiere el párrafo anterior, LA COMPAÑIA hará sus embarques en cajas o envases de cualquier capacidad de contenido. Una vez determinado el peso neto del producto que pueda contener una caja o envase de determinado tamaño se aceptará por ambas partes que el peso de todas las cajas o envases del mismo tamaño es igual y a esa base se hará el pago correspondiente.

Cualquier impuesto sobre los productos cosechados o elaborados en el país para consumo interno y a cargo de los vendedores al por mayor de dichos productos, deberá ser pagado antes de salir los productos de los almacenes del fabricante; LA COMPAÑIA se obliga a exigir al comprador la prueba del pago de dicho impuesto.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: LA COMPAÑIA queda autorizada por EL ESTADO, sea durante el período experimental o después que haga uso de la cláusula opcional del Artículo Primero de este contrato, a alquilar y/o prestar a aquellas personas o empresas con las cuales celebre contratos para la producción de vegetales comestibles o de hortalizas y frutas de exportación a que se refiere este contrato, las maquinarias, equipos, materiales, vehículos, herramientas, instrumentos, repuestos y accesorios, y a ceder para uso o consumo envases, fungicidas, herbicidas, pesticidas, abonos y fertilizantes u otros materiales de producción química de los que ella importe al amparo de los términos de este contrato y que puedan ser útiles, convenientes o necesarios para el desmonte, preparación de terrenos, siembra, cultivo, cosecha, elaboración, transportación, conservación, manipulación, empaque y embarque, carga y exportación de vegetales, comestibles y frutas.

LA COMPAÑIA se obliga a preparar los productos destinados a la exportación, de acuerdo con las regulaciones y leyes sanitarias del país para el cual los productos serán destinados.

En caso de que LA COMPAÑIA decidiera vender en el país los productos de su empresa, deberá entonces someterse a las reglamentaciones y previsiones de las leyes sanitarias del país y, en este caso, pagará exclusivamente el Impuesto sobre la Renta hasta el treinta por ciento (30%) convenido en el Artículo Décimo Quinto de este contrato.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Este contrato en cualquiera de sus etapas podrá ser cedido por LA COMPAÑIA, previa autorización de EL ESTADO, a quien se le notificará con un mes de antelación a cualquiera de sus compañías afiliadas o asociadas o a cualquiera otra persona que no sea un gobierno extranjero o una corporación oficial extranjera.

ARTICULO DECIMO NOVENO: Durante la vigencia de este contrato los derechos, exoneraciones, exenciones y franquicias otorgados por EL ESTADO a LA COMPAÑIA, no serán modificadas o cambiadas por EL ESTADO sin previo acuerdo con LA COMPAÑIA.

ARTICULO VIGESIMO: El Poder Ejecutivo someterá este contrato al Congreso Nacional, para los fines constitucionales.

HECHO Y FIRMADO en cuatro originales, de un mismo tenor y efecto, dos para cada una de las partes contratantes, en 21 páginas, todas firmadas por las partes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y ocho (1968).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Fernando Alvarez

POR LA GRENADA COMPANY:

Putnam Payne

A N E X O N ° 1

Al contrato de fecha 8 de Noviembre de 1968, celebrado entre el Estado Dominicano y Grenada Company.

A saber:

I. TRACTORES:

Tractores marca Oliver 1550, están en buen estado, con un año y medio a la intemperie y en desuso, frenos buenos, luces buenas, sistema hidráulico bueno, baterías en mal estado, muy usadas, aptas para el trabajo, según detalle a continuación:

Ficha	Modelo	Serie	Motor	Horas Trabajadas
Nº 3	255-22018	173482-504	109119	199
Nº 5	255-22176	180656-504	121098	456
Nº 7	255-22176	180664-504	121130	180
Nº 11	255-22176	180657-504	121103	566
Nº 12	255-22176	180654-504	121110	361
Nº 13	255-22176	180658-504	121127	005

(El valor por unidad es de RD\$3,200.00, según inventario del 25 de junio de 1968)

Nota de las reparaciones que serán necesarias en los tractores descritos arriba:

Ficha Nº 3 faltan una rueda trasera y una rueda delantera (de guía hidráulico).

Ficha Nº 13 millero dañado.

El precio convenido por el alquiler de uno de los tractores, por cada mes, es de RD\$53.33, o sea, por cada tractor, al año RD\$640.00.

II. FUMIGADORAS (SPRAY MYERS) DE 350 GALONES, USADAS:

			Catálogo	Serie
1.	6235 — 15266:	CL 66-22	6235—6TRF4	1296-H
2.	6235 — 1526 :	CL 66-15	6235—6TRF4	1301-H
3.	6235 — 1526 :	CL 66-24	6235—6TRF4	99-H
4.	6235 — 1526 :	CL 66-23	6235—6TRF4	1298-H
5.	6235 — 1526 :	CL 66-16	6235—6TRF4	103-00-H

(El valor por unidad según inventario de fecha 25 de junio de 1968, es de RD\$1,500.00).

El precio del alquiler por cada una de las fumigadoras, por cada mes es RD\$25.00 o sea, por cada fumigadora al año RD\$300.00.

III. OCHO (8) FURGONES (TRAILMOVILES) marca "Great Dove", de cuatro ruedas dobles (doble tanden), usados, con sistema de enfriamiento a la fecha del inventario del 25 de junio de 1968, en buenas condiciones, con gomas en buen estado, con un valor de RD\$1,300.00 cada uno.

El precio del alquiler por cada mes y por cada furgón RD\$21.66, o sea, al año por cada furgón RD\$260.00.

IV. 10 CARRETONES marca "John Deere". El valor por unidad de RD\$120.00, según inventario del 25 de junio de 1968, en buen estado, o sea, RD\$1,200.00 por los diez.

3 juegos de Tolvas (Cementeras) para aplicar por medio de un tractor.....	RD\$150.00
3 juegos de Surcadoras usadas, (precio c/u de.....)	RD\$200.00
3 juegos de Acondicionadores de Camellones	RD\$150.00
1 Sanjeador.....	RD\$150.00

1 Abonadora con sus ruedas de goma EZZE
Flow.... RD\$125.00

6 Barras Porta-Herramientas y su brazo de
control hidráulico RD\$30.00 c/u.... RD\$180.00

El precio de alquiler por cada mes de estos aparatos en
conjunto, RD\$42.59, o sea, en conjunto, RD\$511.00 al año.

Santo Domingo, R. D.
8 de Noviembre de 1968.

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Lic. Fernando Alvarez

POR GRENADA COMPANY

Putnam Payne

A N E X O N° 2

Plano General de la Parcela N° 96 subdividida del D. C.
N° 8 del Municipio de Azua.

YO, Doctora María del Rosario Rodríguez de Goico, No-
tario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTI-
FICO: Y DOY FE que las firmas que anteceden fueron pue-
tas en mi presencia, libre y voluntariamente, por los señores
Lic. Fernando Alvarez y Putnam Payne, a quienes doy fe co-
nocer, y quienes me declararon que esas son las firmas que
acostumbran a usar en todos los actos de su vida civil.

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de
la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de no-
viembre del mil novecientos sesenta y ocho (1968).

(Fdo. y sellado)

Dra. María del Rosario Rodríguez de Goico

Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Fernando A. Hernández Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Sec. ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER